



Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de febrero de 2024, con escrito mediante el cual los apoderados de las partes solicitaron la suspensión del proceso hasta el día 02 de julio de 2024.-

CONSIDERACIONES:

En virtud de lo establecido en el artículo 161 del CGP, teniendo en cuenta que la solicitud fue elevada de forma conjunta por las partes, el Despacho accederá a la suspensión solicitada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso hasta el día 02 de julio de 2024, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresen las diligencias la Despacho, a fin de reanudar el proceso y resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 22 DE FEBRERO DE 2024

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Exhorto 2015-00238

Bogotá D C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de febrero de 2024, a fin de devolver el exhorto al comitente.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que no fue posible llevar a cabo la diligencia de notificación a la Señora ELSA VICTORIA ARBELÁEZ MUÑOZ, para la cual se exhortó a este Despacho, se considera procedente enviar copia de las diligencias practicadas las cuales fueron infructuosas, para que a través del Ministerio de Relaciones Exteriores se devuelva el exhorto al comitente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:


ÚNICO: ENVIAR copia de las diligencias de notificación practicadas a la Señora ELSA VICTORIA ARBELÁEZ MUÑOZ, las cuales resultaron infructuosas, para que a través del Ministerio de Relaciones Exteriores se devuelva el exhorto al comitente. Ofíciense.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE FEBRERO DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de febrero de 2024, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la demandada LESLIE MERCEDES STIPEK ÁLVAREZ solicitó ACLARACIÓN y ADICIÓN del auto de fecha 23 de enero de 2024 al indicar, que el BBVA deja de ser la parte demandante, que quien ocupa su lugar es la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S. y que corresponde ADICIONAR la providencia en el sentido de tener como litisconsorte del BANCO BBVA a la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S en su calidad de cesionaria - adquirente del crédito, que se le cobra a su mandante y al Señor ANDRÉS DE JESÚS DUQUE PELAEZ, manifestando además que su representada NO acepta que se sustituya al banco como demandante dentro de este proceso.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 285 del CGP: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

El artículo 287 ibidem, dispone: *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

De conformidad con las normas anteriormente transcritas advierte el Despacho, que no se dan los presupuestos para la ACLARACIÓN o ADICIÓN del auto de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), toda vez que No existen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, o que se haya omitido resolver alguna cuestión que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, pues el memorialista conocedor de las normas sustanciales y procesales sabe los efectos que produce la cesión de un crédito, sin necesidad de hacer controversia académica por el Despacho.

Respecto a la manifestación que la demandada no acepta que se sustituya al banco como demandante dentro de este proceso ,la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó en Sentencia SC14658 de 2015: *“A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibidem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó (SIC) del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.”

De acuerdo a lo anterior, lo importante es la notificación de la cesión al deudor más no la aprobación de este, de modo que la cesión del crédito procede incluso en contra de la voluntad del deudor.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: NO acceder a lo solicitado por el memorialista, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE FEBRERO DE 2024**

Nubia Rocío Piréda Peña

Secretaria

Lbht.-



Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de febrero de 2024, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de los demandados solicitó la terminación del proceso por transacción, allegando contrato de transacción.

De otro lado, el Sr Apoderado Judicial de la demandada CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S. allegó escrito coadyuvando la solicitud de terminación del proceso, y solicitando autorización para comparecer junto con el representante legal de la compañía que representa virtualmente a la audiencia programada por el Despacho.-

CONSIDERACIONES:

Enseña el inciso tercero del artículo 312 del CGP: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”. Resaltado es del Despacho.

De conformidad con la norma en citas, no se accederá a la solicitud de terminación del proceso de transacción como quiera que el contrato allegado no se encuentra suscrito por la totalidad de las partes en contienda.

Por lo anterior, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria del presente proveído, allegue el contrato de transacción conforme a lo establecido en la citada norma.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo establecido en la citada norma.-


SEGUNDO: Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE FEBRERO DE 2024**


Nubia Rocio Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía – Acumulado No. 2018-00155

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de febrero de 2024, con escrito mediante el cual CONSULTORES ASOCIADOS ASOCONSULT SAS manifestó ser cesionario del ITAU CORPBANCA COLOMBIA, otorgando poder al abogado Juan Pablo Ardila Pulido.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, no advierte el Despacho que CONSULTORES ASOCIADOS ASOCONSULT SAS esté reconocida en este proceso en la calidad que se aduce, razón por la cual no se accederá al reconocimiento de personería.

Finalmente, se ordenará que por Secretaría se de cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEXTO** de los autos de fechas veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) y catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER al reconocimiento de personería, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEXTO** de los autos de fechas veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) y catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE FEBRERO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña

Secretaría

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía – Acumulado No. 2018-00155

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó librar los oficios correspondientes para materializar la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y retención de la 1/5 parte de lo que exceda el salario mínimo que los demandados devenguen en la sociedad PRODESEG S.A.-

CONSIDERACIONES:

En atención a la solicitud elevada por el memorialista, se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE FEBRERO DE 2024**

Nubia Rocío Piñeda Peña

Secretaria

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2018-00601

Bogotá D C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de febrero de 2024 señalando que regresó del Superior.-

CONSIDERACIONES:

Se torna obligatorio ordenar Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil en providencia de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual resolvió **CONFIRMAR** el auto de 21 de noviembre de 2022, adicionado el 13 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE FEBRERO DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2018-00601

Bogotá D C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de febrero de 2024, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante solicitó aclarar y/o adicionar el auto fechado 29 de agosto de 2023, mediante el cual se reprogramó fecha para llevar a cabo la audiencia fijada para el día 1º de abril de 2024 en el sentido de precisar la hora de su realización.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se torna procedente indicar que la audiencia señalada por auto de fecha 29 de agosto de 2023, la cual se realizará el día primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024) **a la hora de las 9:00 am.-**

Por lo expuesto, se

RESUELVE:


ÚNICO: INDICAR que la audiencia señalada por auto de fecha 29 de agosto de 2023 se realizará el día primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024) **a la hora de las 9:00 am.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE FEBRERO DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de febrero de 2024, a fin de aclarar la forma en que se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 399 del CGP.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se considera procedente indicar que la audiencia de que trata el numeral 7° del artículo 399 del C.G.P. se llevará a cabo de manera virtual en la fecha y hora señalada por auto del día cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: INDICAR que la audiencia de que trata el numeral 7° del artículo 399 del C.G.P. se llevará a cabo de manera **virtual** en la fecha y hora señalada por auto del día cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE FEBRERO DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó de oficio el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de febrero de 2024, a fin de efectuar un control de legalidad, toda vez que se fijó para el día 01 de marzo de 2024 para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que a través de memorial de fecha 31 de enero de 2023 se allegó poder conferido por la demandada a la abogada Yohana Andrea Mendoza Mongui, quien solicitó se le reconociera personería para actuar y se le diera acceso total al expediente.

Así mismo, el día 21 de marzo de 2023 la citada apoderada allegó escrito mediante el cual solicitó aplazar la diligencia programada para el día 23 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que a la fecha no se le había reconocido personería para actuar y no se le había dado acceso al expediente.

No obstante lo anterior, por auto del día **veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, el Despacho aceptó a reforma de la demanda ordenando correr traslado a la parte demandada por la mitad del término inicial, esto es, por el término de diez (10) días conforme a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 93 del C. G. del P, sin hacer pronunciamiento alguno sobre el poder allegado y la solicitud del envío del expediente a la apoderada judicial para que aquella se pronunciara sobre la reforma de la demanda, pues sobre la inicialmente formulada ya se había guardado silencio conforme se resolvió en el numeral primero de la providencia del día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se advierte además, que el 21 de abril de 2023, nuevamente la abogada Yohana Andrea Mendoza Mongui solicitó se le reconociera personería para actuar, y se le diera acceso total al expediente, cuestión esta que se llevó a cabo por parte de la secretaría del Despacho el día 04 de abril de 2023.

El día cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se tuvo a la citada abogada como apoderada judicial de la demandada y se abrió el proceso a pruebas.

Conforme se observa en lo hasta aquí descrito, la demandada no tuvo acceso al escrito de reforma de la demanda y por tanto, no pudo ejercer su derecho de contradicción y defensa, razón por la cual se torna necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 42 numeral 5 del CGP, adoptando medida de saneamiento, a fin de dejar sin valor ni efecto los numerales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del auto de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y segundo y tercero del auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En su lugar, en atención a que por auto del día diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se aceptó la renuncia de la abogada Yohana Andrea Mendoza Mongui, se requerirá a la demandada, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

proveído, constituya apoderado judicial y allegue a este Despacho el poder conferido conforme a las disposiciones del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Allegado el poder en donde se informe la dirección electrónica del apoderado judicial, por secretaría se deberá remitir el link del expediente digital al apoderado judicial y se contabilizarán los términos que tiene la demandada para contestar **la reforma de la demanda**, conforme lo resuelto en auto de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **ADOPTAR** medida de saneamiento, a fin de dejar sin valor ni efecto los numerales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del auto de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y, segundo y tercero del auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo establecido en la citada norma.-


SEGUNDO: Allegado el poder, por secretaría remítase el link del expediente digital al apoderado judicial y se contabilice los términos que tiene la demandada para contestar **la reforma de la demanda**, conforme lo resuelto en auto de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE FEBRERO DE 2024**


Nubia Rocio Pincha Peña
Secretaría

Lbht.-



Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de febrero de 2024, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante solicitó la suspensión del proceso.-

CONSIDERACIONES:

Revisada la solicitud advierte el Despacho, que no se dan los presupuestos del artículo 161 del CGP, para acceder a la suspensión solicitada, conforme lo dispone el Art. 13 del C.g.P.

Revisado el expediente se advierte “*CONSTANCIA DE FRACASO No. CI00236 TRÁMITE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS-CARLOS ALBERTO DURÁN PÉREZ*” de fecha 21 de septiembre de 2023, en la que se resolvió: “*Agotado el trámite, previsto en el Código General del Proceso para la negociación de deudas y llevada a cabo la audiencia del deudor CARLOS ALBETO DURÁN PÉREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.11.189.634.de Engativá, sin haber obtenido una mayoría favorable a la propuesta que permitiera celebrar el acuerdo a que hace referencia el Título IV, Capítulos I y II, se declara fracasada la negociación y se ordena que de inmediato se remitan las diligencias al Señor Juez Civil Municipal de Bogotá para que de plano declare la apertura de proceso de liquidación patrimonial, dando cumplimiento al art. 559 y 563 del C.G del P.*” Resaltado es del Despacho.-

Conforme a lo anterior, en atención a que no se dan los presupuestos para decretar la suspensión del proceso, pues el demandado no se encuentra en negociación de deudas, y no se tiene certeza de la remisión de las diligencias al juez civil municipal para lo de su cargo, se requerirá a la Sra. Apoderada de la parte demandante para que en el término de ejecutoria de este proveído informe al Despacho a cuál Juzgado Civil Municipal de Bogotá le correspondió conocer de la apertura del proceso de liquidación patrimonial, toda vez que es aquel quien debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 563 numeral 4 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por la memorialista, conforme a lo expuesto.-


SEGUNDO: REQUERIR a la memorialista, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE FEBRERO DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de febrero de 2024, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial parte demandante solicitó un informe de títulos.

De otro lado, la Sra. Apoderada Judicial parte demandante solicitó el emplazamiento de la sociedad demandada conforme al Art 108 del C.G.P., toda vez que se generó devolución de notificación con las siguientes novedades:

1. “Despacho Secundario - Falla Externa en la Entrega”, notificación enviada a la dirección electrónica: info@petropolar.com de fecha del 04 de diciembre de 2023, y

2. “NO RESIDE/ CAMBIO DE DOMICILIO” en la notificación enviada a la dirección, Avenida Calle 116 7 -15 Oficina 801 Torre Cusezar en la ciudad de Bogotá, la cual reposa en el acápite de notificaciones.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales comunicó que las sociedades demandante y demandada le adeudan a la Nación sumas de dinero.-

CONSIDERACIONES:

Será del caso ordenar que por Secretaria se envíe al correo electrónico de la Sra. Apoderada judicial de la parte demandante el reporte de títulos que obre para el proceso de la referencia.

De otro lado, no se accederá a la solicitud de emplazamiento elevada por la memorialista en atención a que las diligencias de notificación surtidas a la demandada no se encuentran en debida forma, como quiera que no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos y la providencia notificar.

Respecto a la notificación realizada a la dirección física, no se tiene certeza de cuál fue la notificación surtida, pues no se aportaron los documentos o anexos que le fueron enviados a la demandada, pues no basta con traer certificaciones si no se tiene certeza de lo remitido.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante en virtud de lo establecido en el artículo 317 del CGP, para que en el término de treinta (30) días, so pena de decretar la terminación del proceso, realice y acredite haber surtido en debida forma la notificación a la sociedad demandada, conforme en el auto que libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, lo informado por la DIAN, se agregará al expediente, se pondrá en conocimiento de las partes y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.-

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria envíese al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante el reporte de títulos que obre para el proceso de la referencia.-

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá


CUARTO: AGREGAR al expediente y poner en conocimiento de las partes para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno lo informado por la DIAN.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE FEBRERO DE 2024**


Nubia Rocio Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-